

GUÍA JURÍDICA BÁSICA PARA LUCHAR CONTRA LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA



Ana Belén Almécija Casanova
Abogada
info@almecija-advocats.com

Mediante el presente trabajo ofrezco a todo aquel que lo necesite una guía básica sobre las posibilidades que actualmente ofrece el ordenamiento jurídico para combatir la contaminación lumínica.

He actualizado la anterior guía, que era de 2004, incorporando nueva normativa y sobre todo Sentencias tanto del ámbito civil como administrativo que se han ido dictando estos años. Se acompañan sencillos modelos de instancias dirigidas a las Administraciones Públicas con un texto a modo de ejemplo. Con alguno de los argumentos que se contemplan en las sentencias podemos argumentar y completar nuestros escritos.

Quedo a disposición de cualquier socio de Celfosc que precise asesoramiento concreto de cómo realizar una denuncia, escrito, etc. Y, naturalmente, estoy abierta a cualquier sugerencia.

4 de julio de 2014

ÍNDICE

1. Cómo defendernos jurídicamente de la contaminación lumínica.....	3
2. Modelos de escritos.....	11
3. Fundamentación jurisprudencial	20
4. Fundamentación jurídica.....	43

1. CÓMO DEFENDERNOS JURÍDICAMENTE DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA:

1.1. VÍA ADMINISTRATIVA

Los ciudadanos tenemos derecho a relacionarnos con las Administraciones Públicas para formular peticiones, sugerencias, presentar denuncias, solicitar información, etc. La ventaja de la vía administrativa es su gratuidad, ya que las actuaciones se pueden realizar de forma directa por el ciudadano o colectivo interesado, sin necesitar la asistencia de abogado ni procurador.

Bastará con realizar un escrito, que tenga los requisitos mínimos que indica la Ley, y entregarlo en un registro administrativo o enviarlo mediante correo administrativo. Debe presentarse el original firmado y una copia (nos deben devolver la copia sellada). Las administraciones también permiten la presentación de instancias mediante correo electrónico.

En los escritos hemos de indicar la Administración a la que nos dirigimos, identificarnos de forma completa y expresar un domicilio a efecto de notificaciones para que la Administración pueda contestarnos. El escrito debe ir firmado.

Los escritos, en el ámbito de la lucha contra la contaminación lumínica, los dirigiremos principalmente a los Ayuntamientos ya que ellos son los competentes de conformidad con la Ley de Bases de Régimen Local que les otorga competencia en medio ambiente y en alumbrado público.

Sin embargo, en determinados ámbitos también nos tendremos que dirigir a la Administración estatal o autonómica ya que todas ellas tienen competencia en medio ambiente. El artículo 149.1.23 de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en “legislación básica sobre protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”. Asimismo, el Estado tiene también competencia exclusiva sobre la iluminación de costas y señales

marítimas (art. 149.1.20) y bases del régimen energético

(art. 149. 1. 25).

Instancias que podemos presentar ante la Administración:

Denuncia: Los ciudadanos y colectivos pueden denunciar los focos contaminantes que sean perjudiciales para el medio ambiente. En el supuesto que denunciemos la comisión de una conducta tipificada como infracción en una ordenanza municipal, Ley o Reglamento la Administración deberá, inspeccionar y/o incoar el correspondiente expediente sancionador.

Solicitud de acceso al expediente administrativo: Cuando el foco contaminante proviene de una industria, local, tienda... como interesados podremos solicitar información a la administración para saber si la actividad ha obtenido las correspondientes licencias municipales de apertura y actividad (y si en su concesión se han seguido todos los trámites oportunos). También podemos pedir información sobre si se ha solicitado licencia para instalar un rótulo luminoso, focos, etc.

Solicitud de acceso a la información medioambiental: La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) reconoce el derecho de acceso a la información medioambiental

La información que nos pueden dar será toda la disponible por la Administración referida al estado de las aguas, el aire, suelo, tierras, fauna, flora..., así como a actividades y medidas que puedan afectar al estado de estos elementos. Hay que tener en cuenta que hay información que nos pueden denegar. En el anexo se adjuntan los artículos de la Ley que tratan del tema.

Derecho de petición: Las peticiones dirigidas a la Administración pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información,

expresar quejas o súplicas. Este derecho fundamental se recoge en el artículo 29 de la Constitución y se ha regulado mediante la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Se refiere a decisiones discrecionales o graciabiles, quedando por tanto excluido de su ámbito cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico.

Las peticiones pueden versar sobre cualquier asunto o materia comprendida en el ámbito de competencias de las Administraciones públicas.

A pesar de que la Administración que recibe la petición no está obligada a resolverla de forma favorable, los destinatarios de la petición deben acusar recibo de las mismas y han de tramitarla y contestarla en uno u otro sentido. Si la Administración no da respuesta alguna a nuestra petición podríamos interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente.

Mediante derecho de petición podríamos, por ejemplo, sugerir a nuestro Ayuntamiento un cambio en el tipo de alumbrado o la adopción de otras medidas de ahorro energético, sugerir la realización de una campaña contra la contaminación lumínica, solicitar información medioambiental, etc.

Responsabilidad patrimonial de la Administración: Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En la materia que nos ocupa sería imaginable este supuesto, por ejemplo, si por causa de la incorrecta instalación de alumbrado público hemos tenido que realizar un desembolso económico para evitar la intromisión de luz en nuestro domicilio (instalar unos toldos o persianas...) o si hemos sufrido daños en nuestra salud (insomnio, migrañas, etc.).

1.2 QUEJA AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Cuando consideremos que las Administraciones Públicas no están sirviendo con objetividad los intereses generales, no cumplen los principios de funcionamiento de las mismas o no reconocen el debido respeto a los derechos y deberes fundamentales debemos realizar una **queja** ante el Defensor del Pueblo.

Este tipo de escritos tampoco necesitan la actuación de un profesional del derecho. Pueden ser presentados por cualquier ciudadano. Las quejas se presentarán en escrito razonado y firmado con el nombre, apellidos y domicilio del interesado.

En algunas Comunidades Autónomas existen instituciones similares: el Defensor del Pueblo Andaluz, Justicia de Aragón, Síndic de Greuges en Cataluña, Valedor do Pobo en Galicia, Diputado del Común en Canarias, Síndico de Agravios en la Comunidad Valenciana, Procurador del Común en Castilla y León, Comisión de Defensa del Ciudadano en la Comunidad de Murcia, Ararteko en el País Vasco...

1.3 INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Los ciudadanos podemos participar de forma directa en el proceso de producción normativa mediante la iniciativa legislativa popular. Esta vía de participación nos permitiría proponer a las Cortes la regulación de una Ley básica de protección del cielo nocturno, o a los Parlamentos de las

Comunidades Autónomas le aprobación de las correspondientes Leyes autonómicas contra la contaminación lumínica o Leyes autonómicas sobre acceso a la información medioambiental, etc.

La iniciativa legislativa popular está prevista en el artículo 87.3 de la Constitución, regulada en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo y se ejerce mediante la presentación de Proposiciones de Ley suscritas por las firmas de al menos 500.000 electores. El escrito debe contener el texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos; un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por las Cámaras de la proposición de Ley; y la relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.

En todas las Comunidades Autónomas se han aprobado leyes sobre iniciativas legislativas populares, por lo que también se podrán presentar ante los Parlamentos autonómicos.

1.4 DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CONTAMINACIÓN LUMÍNICA Y CONVOCATORIA DE MANIFESTACIONES CIUDADANAS

Para defendernos de la contaminación lumínica no debemos olvidar la posibilidad de ejercer determinados derechos fundamentales, tales como el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como el derecho de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 18 de la Constitución).

En cuanto a las manifestaciones se regulan en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deben ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente (Delegación o Subdelegación de Gobierno) por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales como mínimo y treinta como máximo.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones la comunicación puede hacerse con una antelación mínima de 24 horas.

En el escrito de comunicación debe hacerse constar:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.
- b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.
- c) Objeto de la misma.
- d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

1.5 VÍA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA

Si en vía administrativa la Administración no protege nuestros derechos, deberemos acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El recurso contencioso-administrativo lo podremos interponer contra la inactividad de la administración, la falta de tramitación de una petición, la denegación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, contra determinados preceptos de una ordenanza municipal; etc.

1. 6 VÍA CIVIL

Esta vía se utiliza cuando el causante del foco contaminante es un particular,

una comunidad de propietarios, una empresa..., que causa molestias a otro. Por ejemplo, si nuestro vecino instala en su terraza unos focos y la luz que emite entra a nuestro piso.

El fundamento de esta acción es que nadie está obligado a tolerar intrusiones en su domicilio. Las intrusiones implican una injerencia o intromisión indirecta sobre la propiedad de otro que se produce como consecuencia de una actividad del propietario que comporta que se introduzcan en la finca vecina sustancias corporales o inmateriales como consecuencia de su actividad. El objetivo de las acciones civiles será hacer cesar la perturbación ilegítima y/o recibir una indemnización por los daños que se nos hayan causado.

1. 7 VÍA PENAL

Respecto a los casos de mayor gravedad, el Título XVI del Código Penal tipifica los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. La vía penal se inicia mediante la presentación de una denuncia o querrela criminal.

1. 8 EL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La iluminación de algunos edificios puede suponer una intromisión en la vida privada de las personas afectadas. El artículo 18 de la Constitución garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Éste derecho fundamentales goza de la máxima protección en nuestro ordenamiento jurídico, pudiéndose incluso solicitar el amparo ante el Tribunal Constitucional y si éste nos deniega el amparo, podemos acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Asimismo, también tienen protección ante el Tribunal Constitucional otros derechos fundamentales que puedan ser vulnerados por la contaminación lumínica directamente (salud) o en las actuaciones que hayamos realizado para defendernos jurídicamente de ella (libertad de expresión, manifestación, tutela judicial efectiva, etc).

2. MODELOS DE ESCRITOS

2.1. DENUNCIA DE INFRACCIONES

(En el supuesto de actuaciones contrarias a una Ley u Ordenanza municipal)

AL AYUNTAMIENTO DE.....

..... con DNI
núm..... y domicilio a efecto de notificaciones en
..... , mediante este escrito presento

DENUNCIA,

Contra XXXX (la discoteca, por ejemplo...) “.....” situada en la c/
....., de

....., en base a los siguientes

HECHOS:

(ejemplo)

Hace tres semanas que de jueves a domingo y de 22 a 3.00 horas de la
madrugada, la discoteca “.....” enciende unos láseres dirigidos al
cielo.

Entiendo que este hecho es contrario a..... (por ejemplo, el artículo...de la
Ley...

..... o a la “Ordenanza municipal reguladora de las instalaciones
lumínicas y la emisión de luces nocturnas”) y por tanto constitutivo de
infracción.

(Podemos fundamentar nuestra denuncia en determinados artículos legales o de las ordenanzas municipales, pero no es preciso. Con la simple exposición de los hechos ha de ser suficiente para que la administración inspeccione y/o incoe el correspondiente expediente sancionador).

Por todo ello,

SOLICITO: Se tenga por presentado este escrito y se le dé el trámite oportuno a la denuncia que he presentado, iniciando el correspondiente expediente sancionador contra (o tomando las medidas oportunas para que cesen las actividades contrarias a la protección del medio ambiente).

En, a..... de..... de.....

(Firma)

2.2. SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

AL AYUNTAMIENTO DE

....., con DNI núm.
y domicilio a efecto de notificaciones
en..... mediante el presente
escrito

MANIFIESTO

Que la tienda situada en los bajos de la finca donde vivo
situada en la c/..... núm....., me
provoca determinadas molestias y perjuicios en el funcionamiento de su
actividad, y por ello preciso acceder al expediente de licencias de apertura y
actividad, y en su caso, a los sancionadores que se hayan podido tramitar por
el Ayuntamiento.

Por todo ello,

SOLICITO: Que se admita este escrito y disponga darme acceso a la
información expresada.

En, ade de.....

(Firma)

2.3. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL

Al Ayuntamiento de

....., con DNI núm. y
domicilio a efecto de notificaciones
.....,

MANIFIESTO

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley , deseo ejercer mi derecho al ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL que posea el ayuntamiento en relación con la contaminación lumínica que sufrimos en el municipio, en concreto deseo conocer los informes, proyectos, actividades y medidas que se han adoptado o se vayan a adoptar para solucionar este grave problema medioambiental.

Por todo ello,

SOLICITO: Que se admita este escrito y se disponga otorgarme el acceso a la información solicitada.

En, a de de
.....

(Firma).

2.4. DERECHO DE PETICIÓN

Al Ayuntamiento de/Departamento de/(administración que corresponda)

....., con DNI núm., y domicilio a efecto de notificaciones en , ejerzo mediante el presente escrito, y conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, DERECHO DE PETICIÓN en relación a los siguientes extremos:

EJEMPLOS DE PETICIONES:

SUPUESTO 1 (Este supuesto serviría para municipios donde no hay legislación sobre protección del medio nocturno, u ordenanza reguladora, ya que en caso de existir, no se trataría de una petición sino de una denuncia, y el ayuntamiento estaría obligado a observar lo que en la Ley o la ordenanza se haya regulado).

He observado que en nuestro municipio no se ha adoptado medida alguna para combatir la contaminación lumínica. En concreto en las calles

....., el alumbrado público que hay instalado es totalmente contrario a los principios de eficiencia energética y en las calles, y hay focos dirigidos directamente al cielo que, además de provocar el citado desperdicio energético, dañan el paisaje nocturno.

SUPUESTO 2

Que se realice una campaña sobre las medidas que ciudadanos y empresas pueden adoptar para combatir la contaminación lumínica.

SUPUESTO 3

He tenido conocimiento (BOE, ..., ..., ...; DOCE,,.....; DOGC,.....,.....) que el Ministerio de..... (o la Unión Europea o la Administración autonómica) ha convocado subvenciones y ayudas dirigidas a los Ayuntamientos para adopción de políticas energéticas eficientes por lo solicito que este Ayuntamiento se acoja a las mismas y tenga presente la posibilidad de cambiar el alumbrado público por otro más acorde con los principios de sostenibilidad y eficiencia energética.

Por todo ello,

SOLICITO: Que se admita este escrito a trámite y se resuelva de forma favorable mi petición de..... (corregir los defectos observados en el alumbrado público realizar una campaña de sensibilización; acogerse a la subvención convocada....etc, etc)

En, a
de.....de..... (Firma)

2. 5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Al Ayuntamiento de/Departamento/etc

....., con DNI núm.; y
domicilio a efecto de notificaciones
....., presento el siguiente
escrito solicitando

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Basada en los siguientes:

HECHOS

1. En fecha, el Ayuntamiento instaló en nuestra calle unas farolas ornamentales e innecesarias, ya que existe un alumbrado público desde el año... .. que es suficiente.

2. Las nuevas farolas emiten hacia el suelo, pero también hacia el cielo, una luz de gran potencia que entra directamente en mi domicilio por el comedor y por los dormitorios causando graves molestias a mi familia.

3. He realizado diversos escritos al Ayuntamiento solicitando que se quiten o se apaguen estas nuevas farolas, sin que hasta el momento este Consistorio haya contestado a los mismos.

4. Ante la inactividad de la Administración y para evitar las graves molestias que nos ha provocado el nuevo alumbrado público, hemos tenido que instalar unas persianas en tres estancias, cuya factura ha ascendido a un total de

euros.

5. Asimismo, por los daños morales causados solicito indemnización de euros, ya que hemos sufrido muchas noches de insomnio, migrañas y nerviosismo, desde la fecha cuando se instalaron las farolas, hasta el día que hemos instalado las persianas.

6. Adjuntamos a este escrito copia de las ocho instancias presentadas al Ayuntamiento, la factura de las persianas y también de los partes médicos que demuestran las dolencias que hemos sufrido en mi familia desde la fecha de instalación de las farolas.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común: “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por todo ello,

SOLICITO: Se reconozca responsabilidad patrimonial de la Administración y mi derecho a recibir de este Ayuntamiento la cantidad de euros por daños materiales y euros por daños morales.

En, a..... de de
(firma)

2. 6. QUEJA AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Al Defensor del Pueblo (u homólogo de la Comunidad Autónoma).

..... con DNI núm. y domicilio a efecto de notificaciones en presento la siguiente QUEJA basada en las siguientes hechos:

Como ciudadano sensibilizado con la protección del medio ambiente he observado como el municipio en el que vivo no adopta medida alguna de eficiencia energética en relación con el alumbrado público y además éste está instalado de forma incorrecta provocando contaminación lumínica.

Por este motivo he realizado diversos escritos de denuncia sin que haya recibido respuesta alguna del Consistorio:

En fecha, solicité al Ayuntamiento de (acceso a la información medioambiental, adopción de medidas de eficiencia energética, etc, etc).

En fecha....., solicité

Adjunto copia de los diferentes escritos que he remitido al Ayuntamiento.

Por todo ello, SOLICITO: Que tenga por admitida mi queja y realice los trámites oportunos para requerir al Ayuntamiento de que resuelva de forma expresa los escritos que se le remiten y, de conformidad con las competencias que ostenta, adopte las medidas oportunas para la protección del medio ambiente.

En, a dede.....

(Firma)

3. FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

La mayoría de Sentencias de las cuales se reproducen fragmentos, tratan de temas de contaminación acústica. Sin embargo hay razonamientos jurisprudenciales que son directamente aplicables a la contaminación lumínica (vulneración de derechos fundamentales, inactividad de la administración, etc) y por tanto nos puede servir de base para argumentar.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sala de lo contencioso. Sentencia de 16.11.2004

“los daños al derecho de respeto en el domicilio no apuntan solamente a los perjuicios materiales o físicos, tales como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también las agresiones inmateriales o no corporales, tales como ruidos, emisiones, olores u otras ingerencias. Si las agresiones son graves pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden gozar de su domicilio”.

“Si el artículo 8 tiene por objeto esencial el prevenir al individuo contra las ingerencias arbitrarias de los poderes públicos, también puede implicar la adopción por estos últimos de medidas apuntando al respeto de los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones de los individuos entre sí”.

“Una reglamentación para proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada de manera constante y la Corte debe recordar que la Convención apunta a proteger derechos efectivos y no ilusorios o teóricos.”

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 9.12.1994.

“Los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin, por ello, poner en grave peligro la salud de la interesada”

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 119/2001, de 24 de mayo.

“En relación con el derecho fundamental a la integridad física y moral, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado protege "la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular"

”Por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, hemos declarado reiteradamente que tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (por todas, SSTC 144/1999, de 22 de julio, FJ 8 y 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Igualmente, hemos puesto de relieve que este derecho fundamental se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), e implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (186/2000, de 10 de julio, FJ 5).

Por último, este mismo Tribunal ha identificado como "domicilio inviolable" el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima [por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 9 b)]. Consecuentemente, hemos señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5).

Partiendo de la doctrina aquí expuesta en apretada síntesis, debemos señalar que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia.”

”6. Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, § 51 y de 19 de febrero de 1998, § 60).

Dicha doctrina, de la que este Tribunal se hizo eco en la STC 199/1996, de 3 de diciembre (FJ 2), debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE, como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 8). En el bien entendido que ello no supone una traslación mimética del referido pronunciamiento que ignore las diferencias normativas existentes entre la

Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la antes apuntada necesidad de acotar el ámbito del recurso de amparo a sus estrictos términos, en garantía de la operatividad y eficacia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales.

“Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona "al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia", el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquel en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ5).”

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia de 10 de junio de 2013

(Inmisiones sonoras y lumínicas por la instalación de una telecabina que pasa por encima de viviendas. Se desestima por falta de prueba suficiente. El Tribunal reprocha que el informe pericial no concrete de forma específica la contaminación lumínica y acústica que alegaban los perjudicados. A pesar de ello se plasman razonamientos en cuanto a la intimidad personal y familiar alegables en causas por contaminación lumínica

“Así, en lo que se refiere al informe médico-pericial entiende el Fiscal, y comparte esta Sala, que su lectura permite comprobar que se trata de un dictamen genérico y global, que no refiere el estado individualizado de los

diferentes titulares de las viviendas de la comunidad recurrente ni tampoco el grado de afectación que a su salud o a su intimidad haya podido suponer la instalación de la telecabina. Del mismo modo alude a la existencia de contaminación, acústica o lumínica, de modo genérico, sin precisar los índices de una y de otra como pueda ser, por ejemplo, de qué manera, si es que ello ocurre, el sol reflejado en las telecabinas incide en la intensidad lumínica de las viviendas próximas a la instalación o en qué grado afecta a los recurrentes la proximidad de la instalación y el paso de las cabinas.... etc, es decir, haber sido mucho más concreto y detallado en su expositivo”

"el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana» (por todas, STC 186/2000, de 10 de julio , F. 5) y que se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre , F. 2 y las resoluciones allí citadas). Por último, este Tribunal ha identificado como «domicilio inviolable» (art. 18.2 CE) el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima (por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre , F. 9) y, en consecuencia, el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero , F. 5)".

Se trata, por tanto, de dos derechos fundamentales que, aún teniendo sustantividad propia y su propio ámbito de afectación, tienen también en común que los dos guardan una íntima conexión entre ellos en tanto en cuanto contribuyen a hacer efectivo el libre desarrollo de la personalidad. Además, siguiendo la sentencia las pautas establecidas por la doctrina del TEDH, en determinados casos de especial gravedad, "... ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden privarle del disfrute de su domicilio y, en consecuencia, atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8. 1 del Convenio

de Roma ". (...) "...atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo ".

Como sostiene el Fiscal, la sentencia recurrida no ha hecho pronunciamiento alguno de valoración sobre los informes técnicos- periciales aportados por los recurrentes, ni siquiera para rechazar lo argumentado en ellos (...)"

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia de 29 de mayo de 2003.

“La pasividad municipal que anteriormente se ha expresado es reprochable al Ayuntamiento de (...) por cuanto supone una dejación de la competencia y responsabilidad que en materia de medio ambiente es asignada a los Ayuntamientos en la normativa estatal.

Basta recordar que los apartados f) y h) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, atribuye al municipio el ejercicio de competencias en materia de medio ambiente y la salubridad pública; que el artículo 42.3.a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, señala el control sanitario del medio ambiente con una referencia expresa a la contaminación atmosférica como responsable de los Ayuntamientos; y que el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas declara la competencia general de los órdenes municipales para la vigilancia del cumplimiento de disposiciones sobre la materia (artículo 6) y más particularmente reconoce funciones de inspección sobre las actividades que vengán desarrollándose y potestad para adoptar medidas frente a las deficiencias comprobadas (artículos 36 y 37).”

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia de 28.11.2002.

“El Ayuntamiento no ha desplegado la actividad exigible y proporcionada a las infracciones que los citados establecimientos venían cometiendo y que por eso su comportamiento ha incidido en la vulneración de los derechos fundamentales descritos en los artículos 15 (derecho a la integridad física) y 18.1 y 2 (derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio) de la Constitución.”

“La razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumando, el efecto final de lesionar aquellos derechos.”

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia de 2 de febrero de 2001

“Y al respecto, se subraya que dentro de la disciplina enjuiciadora del ilícito derivado de aquellos efectos agresores del medio ambiente, en la actualidad, ya en un campo doctrinal bien decantado cabe reproducir, en un resumen de las aportaciones monográficas sobre ese Derecho especializado, en cuanto a su mención definitoria como «Por ambiente, entorno o medio, se entiende la sistematización de diferentes valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un espacio y momento determinados la vida y el desarrollo de organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio con el hombre y entre los diferentes recursos. Un ambiente en condiciones aceptables de vida, no sólo significa situaciones favorables para la conservación de la salud física, sino también ciertas cualidades emocionales y estéticas del entorno que rodea al hombre», destacando que su regulación jurídica interna habrá de tener en cuenta los principios rectores de: Realidad

telúrica del llamado ecosistema. Solidaridad de todos los factores implicados, así como de los entes territoriales en que se produce la opresión en ese medio y cuya tutela jurídica que transita desde la política de prevención hasta la reparación de los ilícitos, funda la responsabilidad de sus autores y encuentra dentro del Ordenamiento la adecuada tutela; así, en nuestro Derecho Constitucional se ha recogido la preocupación ambiental, al momento de iniciarse el proceso de constitucionalización del derecho a la protección y conservación del ambiente.

La CE de 1978 destaca en el art. 45 el deber de defender y conservar los recursos naturales y el derecho a disfrutar de ellos. De este modo la norma constitucional plantea la horizontalidad del Derecho Ambiental y, por ende, el carácter intersectorial e interinstitucional de la política y problemática ambiental, al ser elaborada y aplicada con los instrumentos creados por el ordenamiento jurídico. Al lado de los derechos públicos, subjetivos, civiles, políticos, sociales y económicos, se puede afirmar la existencia de los derechos vinculados a la calidad de vida y al pleno desarrollo de la personalidad, cuya expresión más sobresaliente es el derecho a la calidad ambiental... y, en especial, ya dentro del Derecho Civil, se afirma que «Una de las características más destacadas de la crisis en las relaciones sociedad-naturaleza, es el progresivo y generalizado daño y deterioro que se produce sobre los componentes físico-naturales del ambiente, como resultado de la actividad humana. Los daños al ambiente y, evidentemente, a la naturaleza, que se producen u originan a causa de las actividades o prácticas agresivas de deterioro y degradación, afectan tanto derechos e intereses de carácter público como de orden privado. Históricamente, los planteamientos civiles son los primeros en materia de humos y olores en las relaciones de vecindad. El daño al ambiente en algunas ocasiones puede limitarse a comportamientos físico-naturales del espacio (aguas, suelos, capa vegetal, bosque, fauna), pero también sus consecuencias pueden llegar a afectar a la población humana, incidiendo negativamente en su salud y bienestar general. En la medida que determinadas actividades dañen al ambiente, destruyendo o deteriorando recursos naturales, degradando los componentes biológicos de determinados ecosistemas, o alterando las

condiciones de la vida social, es lógico dentro de los principios generales del Derecho, que ello traiga como consecuencia la aplicación de postulados de la responsabilidad jurídica, sea civil, administrativa o penal para el autor o autores del daño. Al estar integrado el ambiente por espacios sometidos tanto al dominio del Estado, como al de los particulares, se constituye en objeto de un régimen de tutela jurídica. El control de las actividades que generan situaciones de deterioro y desencadenan en daños ambientales, no puede desarticularse de un cambio en la organización de la vida social. El Derecho civil es la expresión jurídico-formal de las relaciones de intercambio de una sociedad concebida en términos individualistas, como simple suma o agregado de individualidades. En este sentido la responsabilidad por hecho ilícito se consagra en función del individuo y de su capacidad como ente racional y autónomo para responder de sus actos cuando éstos lesionan, sea dolosa o culposamente, el derecho de otro...».

AUDIENCIA NACIONAL. Sentencia de 24 de mayo de 2011

Obras de construcción autovía. Se alega contaminación acústica y luminosa. Falta de prueba respecto de la contaminación luminosa. Se estima parcialmente el recurso, condenando a la Administración a ampliar, vertical y horizontalmente, las pantallas acústicas existentes en el lugar,

“procede condenar a la Administración a ampliar, vertical y horizontalmente, las pantallas acústicas existentes en el lugar, con el fin de minorar los ruidos, medida que deberá concretarse técnicamente en trámite de ejecución de sentencia, con el corolario estimatorio parcial que ello comporta. Careciéndose de acreditación suficiente al efecto, así como ponderando las exigencias inherentes a la seguridad vial, no ha lugar al traslado de paneles luminosos que también se impetra, sin perjuicio de cuanto pudiera decidir libérrimamente la Administración sobre un posible desplazamiento, siempre que ello fuera factible”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA. Sentencia de 9 de marzo de 2010.

Impugnación de licencia de club de tenis. Contaminación sonora y lumínica. Se estima parcialmente el recurso.

“este tribunal forma cumplida convicción de lo siguiente:

a) En materia de contaminación sonora debe estimarse, en sintonía con lo dictaminado, que el riesgo de los niveles de ruido existe sobre todo por las características del caso como en periodos de verano y a plena actividad de funcionamiento por lo que a los efectos del título que nos corresponde enjuiciar no debe descartarse sino que las más de la veces resulta procedente, como en el supuesto presente concurre, que se impongan concretas y puntuales instalaciones de medición y control continuo o/y permanente en los lugares significativos que corresponda en el que periódicamente se pueda detectar por la Administración la vulneración de los parámetros legales y reglamentarios a fin y efecto de adoptar las consecuencias jurídicas de rigor.

b) Y en materia de contaminación lumínica resulta igualmente significativo lo dictaminado respecto a la farola o columna con luminaria de V. Mercurio situada en la pista de tenis ubicada a 19 m. de distancia del domicilio del Sr. X, por su posicionamiento hacia la fachada de su domicilio, le causa impacto lumínico por lo que sin que resulte desvirtuada esa apreciación que posibilita la licencia otorgada se está igualmente en el deber de estimar la demanda para que la resituación de ese elemento no cause los efectos que se han acreditado.

“se acuerda ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo formulado por la parte actora en los siguientes términos:

1.- En materia de contaminación sonora en la licencia ambiental concedida se impondrán concretas y puntuales instalaciones de medición y control continuo o/y permanente en los lugares significativos que corresponda en el que periódicamente se pueda detectar por la Administración la vulneración de los parámetros legales y reglamentarios a fin y efecto de adoptar las consecuencias jurídicas de rigor. A determinar, en defecto de acuerdo entre las

partes a poner de manifiesto en el plazo de un mes, por los trámites de ejecución de sentencia a solicitud de la parte actora.

2.- En materia de contaminación lumínica y en la licencia ambiental concedida para con la farola o columna con luminaria de V. Mercurio situada en la pista de tenis ubicada a 19 m. de distancia del domicilio Don. X deberá resituarse ese elemento de inmediato para que no cause el impacto lumínico que se ha acreditado”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA. Sentencia de 19 de junio de 2009

Recurso contra acuerdo del ayuntamiento de Valencia por el que se concedía a una empresa publicitaria licencia para colocación en una azotea un cartel publicitario luminoso. Se estima.

“tampoco se puede decir sin más que un rótulo, por el hecho de ser de menor dimensión (los nuevos son más pequeños que el enjuiciado por la sección segunda) causará menores molestias; porque las molestias dependerán, como bien dice el perito del codemandado, de dos factores: la intensidad luminosa que EMITE el foco (que entre otras cosas dependerá, aunque no sólo, del color de las letras) y, sobre todo, DEL EFECTO DE REFLEXION de dicha intensidad luminosa sobre una superficie; cuestión ésta que dependerá de factores como la distancia o la capacidad reflectante de dicha superficie. Todo esto es importante porque a fin de cuentas la contaminación lumínica no deja de ser un tipo de factor de contaminación medioambiental; y en este ámbito no sólo hay que tener en cuenta las emisiones sino también las inmisiones en un determinado medio receptor. Precisamente, la ordenanza, si bien adolece de cierta imprecisión, sí subordina el otorgamiento de estas licencias al hecho de que no se causen molestias a los vecinos. Es decir, no se trata de establecer unos límites generales a las emisiones luminosas, sino que se trata asimismo de establecer un genérico límite en cuanto a la inmisión de la luz sobre los domicilios particulares; lo que obviamente conecta con el derecho a un adecuado disfrute del domicilio como manifestación de la privacidad. No

olvidemos que las SSTEDH MORENO GOMEZ, POWELL, HUTTON, LOPEZ OSTRA y otras muchas, conectan la inviolabilidad del domicilio con intromisiones sonoras u odoríferas excesivas, que impidan o menoscaben de forma excesiva el adecuado disfrute del domicilio. Lo mismo podría decirse de las excesivas e indebidas intromisiones lumínicas, que asimismo pueden menoscabar dicho disfrute del domicilio.

Puede citarse la adicional cuarta de la ley 34/2007, aunque la misma no sea aplicable al caso *ratione temporis*: "Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:

a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.

b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.

c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.

d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios".

Con todo acierto, la sentencia de esta sala de 19 de diciembre de 2006 conecta la protección contra la contaminación lumínica con los arts. 18 y 45 CE : "Conviene señalar, en relación con lo anterior, la protección que, al igual que se reconoce pacíficamente en materia de contaminación acústica, ha de dispensarse, con fundamento también en el derecho constitucional a la intimidad familiar y a la inviolabilidad del domicilio, a los perjudicados por la contaminación lumínica frente a los atentados medioambientales que obstaculicen su disfrute, contaminación que viene definida por la doctrina como la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones y/o rangos espectrales donde no es necesario para la realización de las actividades previstas en la zona alumbrada, en los cuatro tipos de contaminación que provoca, sobre todo en las zonas urbanas: por luz intrusa, por difusión hacia el firmamento, por deslumbramiento o por sobreconsumo.

Ello sin olvidar el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona que también proclama el art. 45 de la CE . En este sentido ha de significarse que el art. 5 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat , de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje -que si bien no es aplicable al supuesto enjuiciado por razones temporales, si sirve de criterio corroborador de lo expuesto-, bajo el epígrafe "Mejora de entornos urbanos", establece en su punto 1 que se entenderá por actuaciones para la mejora del entorno urbano las que puedan llevar a cabo los poderes públicos tendentes a la planificación, a la obtención onerosa de los correspondientes terrenos, a la ejecución de las respectivas obras o a la realización de cualquier otro gasto de inversión, vinculadas, entre otras, a las siguientes finalidades: c) implantación y mejora de la calidad de los servicios urbanos -abastecimiento de agua, alcantarillado, alumbrado público, (...)-; d) implantación de medidas y técnicas destinadas a lograr una mayor calidad del ambiente urbano mediante la disminución de la contaminación acústica y vibraciones, la reducción de la contaminación lumínica y de cualquier emisión o elemento que perturbe la calidad atmosférica, o cualquier otra de análoga naturaleza."

Y a este respecto, resaltemos además que la COMUNIDAD VALENCIANA carece de normativa en materia de contaminación lumínica ; la ley 6/2001, que cita el recurrente y apelante, se dictó por la GENERALIDAD CATALANA y no es aplicable pues en la Comunidad Valenciana. Otras CCAA, como la cántabra, han regulado esta cuestión (ley 6/2006); asimismo la balear (ley 3/2005) o la navarra (ley 10/05). la única referencia que hay es una muy genérica, relativa a la reducción de la contaminación lumínica , en el art. cinco de la ley 4/04 .

En suma, y ciñéndonos a la ordenanza la causación de molestias a los vecinos no se configura sólo como un factor que puede dar lugar a la revocación de la licencia sino que asimismo se erige como presupuesto mismo de su concesión; de forma que aunque no se duda del carácter reglado de estas licencias, su otorgamiento o denegación dependerán de la concurrencia o no de este concepto jurídico indeterminado, que obviamente exige una valoración caso por caso, sin que por tanto se puedan dar reglas generales.

PERO, aun sin poderse dar reglas generales, hay algo que resulta claro: a la hora de interpretar el alcance de lo que puedan ser las molestias permisibles o tolerables para los vecinos, habrá que ponderar los intereses implicados; intereses que, en este caso, como dice el auto de la PMC de este procedimiento, son meramente privados o comerciales. Y no sólo eso, sino que además se trata de intereses que se hallan concernidos de una forma limitada, dado que estos carteles pueden perfectamente desmontarse y colocarse en otro lugar donde no molesten a nadie.

SEPTIMO. Siendo así, y sobre todo habida cuenta del largo historial existente entre el apelante y los apelados en torno a los carteles publicitarios de DIRECCION000 NUM000 , y que se alarga desde 1996, considera la sala que el demandado no debió ceñirse a un mero examen sobre el papel del proyecto presentado. Los técnicos municipales se limitan, a diferencia de lo que había sucedido en ocasiones anteriores (en que visitan el domicilio del demandante y verifican la existencia de inmisiones luminosas difícilmente soportables) a verificar el proyecto técnico presentado. Es verdad que este proyecto es muy detallado y que, como bien indica la parte apelada en su recurso de apelación, el mismo fue ratificado ante el juzgado por el propio autor del proyecto, y este perito consideró, teniendo en cuenta las candelas por metro cuadrado emitidas, que en modo alguno se podría llegar a un nivel de iluminancia (reflexión de la luz) que causara molestias a los vecinos.

En circunstancias normales, esto podría quizá haberse entendido suficiente; pero en un caso en que tenemos un historial de quejas, denuncias y procedimientos civiles y contencioso administrativos (hasta, al parecer, alguna derivación a un proceso penal por posible desobediencia, según manifiesta el apelante) que alcanza ya los trece años, el ayuntamiento debería haber actuado conforme le exige el art. 78 d la ley 30/92 . En suma, en un caso con características tan peculiares, lo lógico habría sido que el ayuntamiento hubiera desplegado todas sus potestades instructoras, de modo que se hubiera procedido, antes de la emisión del correspondiente informe favorable por la unidad competente en materia de alumbrado, a realizar una inspección in situ

en que se constataran no sólo los VLE (que se supone que son los del proyecto) sino además los VLI sobre la vivienda del demandante.

Pudiera pensarse que de esta forma se está confundiendo lo que es la licencia en sí con lo que es el funcionamiento de la actividad publicitaria; es decir, en el caso de la licencia bastaría que se ajustara al proyecto, sin perjuicio de la posibilidad de revocación en caso de causar molestias. Esto, que podría considerarse el orden lógico, se ve alterado sin embargo precisamente debido a la configuración del presupuesto de hecho de la ordenanza. Y además, todas las partes aceptan que la clave de este proceso es si se causan o no molestias al recurrente. Molestias, que, como se ha dicho Y RECONOCE EL PROPIO PERITO AUTOR DEL PROYECTO, NO DEPENDEN SOLO DEL NIVEL EMITIDO DE LUMINANCIA, SINO ADEMAS DEL NIVEL DE ILUMINANCIA O REFLEXION CAUSADO POR LA LUZ EMITIDA; y que depende asimismo de factores externos al propio cartel.

En suma, procede estimar el recurso de apelación y el recurso contencioso administrativo, no porque se haya probado que el cartel produzca molestias a los vecinos sino porque el ayuntamiento no ha realizado comprobación alguna al efecto”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. Sentencia de 16.6.2003

“El Ayuntamiento (...) lesiona estos derechos fundamentales pues no aplica la Ley autonómica 7/1994, de 19 de mayo, de protección ambiental, ni el Decreto autonómico 74/1996, de 20 de febrero, que en su artículo 69 regula y obliga la inmediata suspensión de obras y actividades que atenten contra dicha calidad del aire. No cumple la obligación de la suspensión de actividades y la adopción de medidas correctoras. Obligación a la que está sujeta la Administración demandada por el art. 22 de dicho Reglamento. Obligaciones legales que el Ayuntamiento incumple tolerando las actividades denunciadas y que incluso sanciona formalmente, aunque no ejecuta.”

“El art. 45 CE no habla sólo del deber de los poderes públicos de restaurar el medio ambiente – lo que ya supone una garantía nada despreciable- sino también el de defenderlo, es decir, mantenerlo y ampararlo, lo que normalmente exigirá la creación o establecimiento de las obras o servicios necesarios para ello. Y es claro que esto no constituye una mera recomendación, sino un deber jurídico derivado del artículo 53.3 de la C.E. que – recordémoslo- de modo imperativo dispone que: “la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero... informará la actuación de los poderes públicos”.

Por consiguiente, las Administraciones competentes no pueden inhibirse ante situaciones perjudiciales al medio ambiente, sin que para subsanarlas deban esperar a que se traduzcan en datos ciertos a personas o cosas. El objeto de la protección del medio ambiente no se agota en la reparación de los daños producidos por consecuencia de la degradación de aquél, sino que esencialmente debe abarcar la preservación de los elementos que componen el medio ambiente mismo. La Administración competente debe disponer lo necesario para que cese la situación de riesgo, adoptando ella misma las oportunas medidas correctoras u ordenando su realización a los terceros directamente responsables.”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. Sentencia de 30.9.2003

“No basta con regular mediante las oportunas ordenanzas la protección del medio ambiente, la prohibición de ruidos, la hora de cierre de los establecimientos que tengan licencia para ello, etc., sino que con los medios adecuados la Administración debe hacer efectivas dichas Ordenanzas...”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA. Sentencia de 29.10.2001

“Nos hallamos ante un funcionamiento anormal y antijurídico del servicio público, derivado del defectuoso ejercicio de la potestad pública de intervención en la materia de actividades clasificadas (Reglamento de actividades de 1961) imputable a la Corporación local demandada; y que por las circunstancias expuestas “ut supra” (al desarrollarse la actividad colindante con el piso de que es titular la parte demandante), ha incidido por necesidad en la vulneración del derecho fundamental (del derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio- art. 18.1 y 2 de la Constitución), así como los principios contenidos en el art. 45 de la Supranorma – disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo del recurrente y personas que convivan familiarmente y su calidad de vida psico-síquica y social; violentación que ha de originar algún tipo de reparación del daño causado”.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA. Sentencia de 30.10.2013

Litigio entre dos vecinos. El cerramiento de la terraza vecina provoca en el demandante contaminación lumínica y térmica.

“En este sentido, la revisión a las características técnicas del actual cierre revela la superior incidencia actual porque, se quiera o no, la superficie anterior plástica permitía el paso de la luz sin mayor consistencia constructiva, lo que lleva a concluir la razonabilidad de las afirmaciones que al respecto contiene el informe de la parte actora explicado en la vista. Su tipología constructiva panel metálico tipo sándwich, de mayor consistencia, densidad y que no deja pasar la luz solar, sin duda amplía la refracción del calor proveniente de Sol y refleja la luminosidad de sus rayos, no solventando tal situación su posterior pintado de blanco, no se acredita mínimamente y se admite un efectivo incremento de incidencia en el informe del técnico de los demandados. A éste, por otra parte, no se le pide explique y defienda en la vista, el hecho, y efectiva incidencia, delatora por sí misma, de haberse procedido después a su pintado en color blanco (roto/marfil), y, en todo caso, los resultados de la prueba pericial judicial practicada, vienen a corroborar esa apreciación, más allá de la subjetividad que se le achaca, pues al margen del alcance comparativo (2º y 3º) de sus mediciones, lo cierto es que constata y refrenda una mayor sensación lumínica y térmica, lo que resulta indicio claro de una superior e intensa afectación derivada del actual cerramiento de la terraza del NUM002, en coherencia con lo informado antes y reseñado supra”

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA. Sentencia de 15 de marzo de 2013

Inmisión lumínica provocada por balizas luminosas de aerogeneradores en entorno rural. No se estima.

“el actor ejercita una acción al amparo del art. 546-14.5 CCC con la finalidad de evitar las inmisiones lumínicas y obtener por las mismas una compensación económica, todo ello motivado por las balizas luminosas que las sociedades

demandadas tienen instaladas en los aereogeneradores que tienen ubicados en las proximidades de la vivienda propiedad del actor, sita en la población de La Fatarella. La sentencia recurrida rechaza la pretensión del actor al entender que las inmisiones que producen las citadas balizas no puede decirse que causen perjuicios sustanciales, que son consideradas de inferior intensidad que las que produce el alumbrado público y que no presentan riesgo alguno para la salud, al margen de cumplir las normas administrativas que obligan a su instalación con la finalidad de garantizar la seguridad de la navegación aérea.

SEGUNDO.- La parte apelante insiste en calificar de graves las inmisiones, apuntando a ciertos datos que el Juzgador de instancia ni ha tenido en cuenta como el hecho de que las balizas luminosas se encuentra ubicadas en un entorno rural, que son luces destellantes, no sincronizadas, que hay mas balizas que las que resultan necesarias según la normativa administrativa y que existe la posibilidad de balizar los aereogeneradores con señalización de color rojo fijo no destellante.

No siendo discutida la consideración de inmisiones respecto de los destellos de las balizas luminosas a las que nos referimos, (a tal efecto, la STSJ de Cataluña de 17 de julio de 2006 y ahora, tras la entrada en vigor de la Llei 5/2006 , el art. 546-13 de la misma, que mantiene, sin embargo, una fórmula abierta que permite la incorporación de supuestos no contemplados específicamente pero, en todo caso, semejantes a los descritos ("Las inmisiones de humo, ruido, gases, vapores, olor, calor, temblor, ondas electromagnéticas y luz y demás similares producidas por actos ilegítimos de vecinos y que causan daños a la finca o a las personas que habitan en la misma quedan prohibidas y generan responsabilidad por el daño causado"), no se entiende acreditado su carácter perjudicial.

Conforme a una reiterada Jurisprudencia, la valoración probatoria es facultad de los Tribunales de instancia, sustraída a los litigantes, que si pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), en ninguna forma tratar de imponerlas a los Juzgadores (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1.996), sin que pueda sustituirse la

valoración que el Juzgado de instancia hizo de toda la prueba practicada, tras un examen conjunto y selectivo de todos los medios probatorios aportados a los autos, por la valoración que realiza la parte recurrente fundados en su opinión subjetiva o en alguno de los elementos de convicción aislados que se aportaron en el proceso (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1.997).

Examinado que ha sido el contenido de las actuaciones y visionado el acto de la audiencia previa que por soporte de grabación audiovisual consta en las mismas, acepta y hace suyo los razonamientos de la sentencia apelada, que aquí han de darse por reproducidos en aras a evitar innecesarias reiteraciones pues tanto la doctrina dimanante del Tribunal Constitucional (sentencias 174/1987, 11/1995 , 24/1996 , 115/1996 , 105/97 , 231/97 , 36/98 , 116/98 , 181/98 , 187/2000), como del Tribunal Supremo (Sentencias de 5 de octubre de 1998 , 19 de octubre de 1999 , 3 y 23 de febrero , 28 de marzo , 30 de marzo , 9 de junio ó 21 de julio de 2000 , 2 y 23 de noviembre de 2001), permite y admite la motivación por remisión a una resolución anterior, cuando la misma haya de ser confirmada y precisamente, porque en ella se exponían argumentos correctos y bastantes que fundamentasen en su caso la decisión adoptada, de forma que en tales supuestos, como precisa la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 20 de octubre de 1997 , subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el Tribunal de segundo grado.

En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal debe corregir sólo aquello que resulte necesario (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1992 , 19 de abril de 1993 , 5 de octubre de 1998 , y 30 de marzo y 19 de octubre de 1999).

TERCERO.- A pesar de lo dicho, este Tribunal, con la finalidad de abordar la totalidad de las cuestiones planteadas y aun a riesgo de reiterar lo ya dicho por el Juzgador a quo considera que las alegaciones de la parte apelante no

desvirtúan la ponderada valoración de la prueba por parte de la Sra. Magistrado de instancia. En esta cuestión debemos recordar que la propia Juzgadora visionó el video y concluye que la contaminación lumínica del alumbrado urbano tiene una mayor incidencia que la proveniente de las balizas, que no se acredita vulneración de la Llei 6/2001 de d'ordenació ambiental de l'enllumenament per a la protecció del medi nocturn (DOGC núm. 3407, 12.06.2001), ni se acredita tampoco que la luz proceda únicamente de los parques eólicos gestionados por las sociedades demandadas, pues consta que existen otros generadores al margen de aquellos cuya incidencia no ha sido valorada, al menos en la proporción correspondiente respecto de las inmisiones a que se refiere la demanda. Tampoco se acredita la posible intensidad (sustancial debe ser para poder ser tenida en cuenta) ni los efectos de la inmisión para poder valorar tal aspecto el carácter sustancial de la inmisión. En consecuencia, cabe únicamente confirmar la sentencia recurrida ya que todas las alegaciones de la parte apelante no dejan de ser una versión subjetiva e interesada de la parte apelante que en modo alguno desdibuja la lógica y razonada decisión del Juzgador a quo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA. Sentencia de 18 de febrero de 2011.

Panel publicitario en la cubierta de una finca. No se considera probada la contaminación lumínica. Se desestima.

“la denominada contaminación lumínica respecto de ventanas del propio inmueble que también se denuncia, no la podemos tener por probada; vista la disposición de las ventanas -tipo "velux"- en la propia cubierta inclinada del edificio- no enfrente de la mampara publicitaria- y su distancia respecto de ella, no puede decirse que haya una luz directa sobre aquellas. No consta que, para valorar esa incidencia, el perito haya realizado comprobación alguna desde el interior de las viviendas”.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA. Sentencia de 30 de diciembre de 2010

Nulidad de pleno derecho de la modificación estatutaria realizada por el promotor que permitía a los titulares de los locales comerciales instalar rótulos o anuncios luminosos en la terraza superior del edificio, incluso encima del casetón de la escalera y ascensor.

“la Sentencia que es objeto del recurso, que declarara que la modificación estatutaria supone un perjuicio para la Comunidad es congruente con los hechos transcritos, que, contrariamente a lo argumentado por el apelante, no limitan el perjuicio a la ocupación del lugar destinado a las unidades exteriores del aire acondicionado. Amén de que el razonamiento contenido en el Fundamento cuarto relativo a la atracción de insectos y contaminación lumínica de las viviendas más próximas, lo es a mayor abundamiento”

“los derechos subjetivos tienen unos límites de orden moral, teleológico y social, y que cuando se obra en aparente ejercicio de un derecho, traspasando en realidad los límites impuestos al mismo por la equidad o la buena fe, con daño para terceros, se incurre en responsabilidad, de modo que quien usa de su derecho no puede cometer abuso alguno, sino que abusa quien ejecuta un derecho que realmente la Ley no le ha concedido, habiendo de ser fijados los límites del derecho subjetivo de acuerdo con su fin, examinando la conducta del agente en función del móvil y del fin, que está limitado objetivamente por la función social que corresponde al derecho ejercitado y tiene como ámbito propio el de no poder invocarse cuando la sanción del exceso pernicioso en el ejercicio de un derecho está garantizado por un precepto legal, o dicho de otro modo, el abuso del derecho es una institución de equidad para la salvaguarda de intereses que todavía no alcanzan una protección jurídica, como acontece en el presente supuesto en que la parte demandada, concedora del otorgamiento de los contratos privados de compraventa y de su inminente elevación a públicos, transmitiendo con ello el dominio de los inmuebles, procede a modificar la cláusula estatutaria al objeto de obtener una ventaja a

favor, precisamente, de los que ostenten la propiedad de los bajos -en este momento la propia demandada ella misma--, otorgándoles la facultad de colocar en la cubierta que corona el edificio, así como el casetón de la escalera y ascensores, los letreros luminosos que tengan por conveniente, sin definir, siquiera, tal derecho (tamaño, orientación, características del cartel publicitario, número), creando una norma en blanco y dejando, pues, a su arbitrio, incluso el aspecto exterior del edificio, pues el fin publicitario del cartel se cumple, precisamente, porque se observa desde la calle elevándose por encima de la fábrica del mismo, amén de mermar el derecho de uso de la cubierta que tenían atribuido en exclusividad los propietarios de las viviendas”.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA. Sentencia de 27.4.2004

“La protección a la intimidad no queda reducida a la evitación y prescripción de la divulgación de la vida privada a la penetración no autorizada en el ámbito en que se desarrolla la vida privada. Nuevas formas o nuevos procedimientos que alteran gravemente la paz familiar y el entorno en que se desarrolla la vida íntima o privada constituyen manifestaciones de intromisión ilegítima frente a los cuales cabe y es obligada la tutela judicial”.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA CORUÑA. Sentencia de 10.7.1995

“No hay obligación de soportar las inmisiones injustas no importando al efecto que deriven de actividades plenamente lícitas y que cuenten con los correspondientes permisos administrativos, ya que a lo que hay que atender es exclusivamente al dato cierto de la molestia o incomodidad.”

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES. Sentencia de 21.11.1996

“La licencia administrativa en nada incide en vía jurisdiccional civil para acordar los pertinentes por los tribunales sobre el resarcimiento económico o el cese de la actividad causante del menoscabo o la adopción de medidas paliativas de dicha actividad, a fin de producir molestias, y es que no puede ignorarse que la existencia de licencia... no excluye ni evita una eventual responsabilidad civil sustantiva”.

4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Normativa estatal

- Constitución española

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

(...)

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) a la libertad de cátedra.

d) a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 103

1. La administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

(...)

Artículo 105

La ley regulará:

- a) la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

- **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.**

Artículo 35 Derechos de los ciudadanos

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

- **a)** A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- **b)** A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- **c)** A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.
- **d)** A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico.
- **e)** A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- **f)** A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.
- **g)** A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- **h)** Al acceso a la información pública, archivos y registros.

- **i)** A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

- j)** A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.
- k)** Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las Leyes.

Artículo 37 Derecho de acceso a la información pública

Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.

Artículo 38 Registros

- 1.** Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.
- 2.** Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

- 3.** Los registros generales, así como todos los registros que las administraciones públicas establezcan para la recepción de escritos y

comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- **a)** En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- **b)** En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- **c)** En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- **d)** En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- **e)** En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de

registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Para la eficacia de los derechos reconocidos en el artículo 35.c) de esta Ley a los ciudadanos, éstos podrán acompañar una copia de los documentos que presenten junto con sus solicitudes, escritos y comunicaciones.

Dicha copia, previo cotejo con el original por cualquiera de los registros a que se refieren los puntos a) y b) del apartado 4 de este artículo, será remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al ciudadano. Cuando el original deba obrar en el procedimiento, se entregará al ciudadano la copia del mismo, una vez sellada por los registros mencionados y previa comprobación de su identidad con el original.

6. Cada Administración pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35.

7. Podrán hacerse efectivas además de por otros medios, mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a las Administraciones públicas.

8. Las Administraciones públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas de registro propias o concertadas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

Artículo 41. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus

intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda.

Artículo 42. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de

iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles

comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

d) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 43 Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La

desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

- **a)** En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
- **b)** En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

Artículo 44. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender

desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 58. Notificación.

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente,

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga

cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

Artículo 59 Práctica de la notificación

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

- **a)** Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
- **b)** Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Artículo 70. Solicitudes de iniciación.

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 139 Principios de la responsabilidad

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor,

siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas

3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.

4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

- **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local**

Artículo 18

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

- **a)** Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral
- **b)** Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de

los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

- **c)** Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.
- **d)** Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
- **e)** Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.
- **f)** Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.
- **g)** Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- **h)** Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en el artículo 70 bis.
- **i)** Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

2. La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Artículo 25

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- **a)** Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- **b)** Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- **c)** Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- **d)** Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- **e)** Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- **f)** Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- **g)** Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- **h)** Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- **i)** Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- **j)** Protección de la salubridad pública.
- **k)** Cementerios y actividades funerarias.
- **l)** Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- **m)** Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

- **n)** Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- **ñ)** Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

Artículo 26

1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- **a)** En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.
- **b)** En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.
- **c)** En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.
-
- **d)** En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

- **a)** Recogida y tratamiento de residuos.
- **b)** Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- **c)** Limpieza viaria.
- **d)** Acceso a los núcleos de población.
- **e)** Pavimentación de vías urbanas.
- **f)** Alumbrado público.

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado.

Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

3. La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Artículo 1 Objeto de la Ley

1. Esta Ley tiene por objeto regular los siguientes derechos:

- **a)** A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.
- **b)** A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.
- **c)** A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental

2. Esta ley garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

- **1.** Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.
-
- **2.** Personas interesadas:
 - **a)** Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - **b)** Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

- **3. Información ambiental:** toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:
 - **a)** El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
 - **b)** Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).
 - **c)** Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.
 - **d)** Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.
 - **e)** Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y
 - **f)** El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

- **4. Autoridades públicas:**
 - **1.** Tendrán la condición de autoridad pública a los efectos de esta Ley:
 - § **a)** El Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.
 - § **b)** La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración local y las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades locales.
 - § **c)** Los órganos públicos consultivos.
 - § **d)** Las Corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.
 - **2.** Tendrán la condición de autoridad pública, a los solos efectos de lo previsto en los Títulos I y II de esta Ley, las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones previstos en el apartado anterior.
 - **3.** Quedan excluidos del concepto de autoridad pública las entidades, órganos o instituciones cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales. En todo caso, cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de las Comunidades

Autónomas, el Tribunal Constitucional, los juzgados y tribunales que integran el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.

- **5.** Información que obra en poder de las autoridades públicas: información ambiental que dichas autoridades posean y haya sido recibida o elaborada por ellas.
 - **6.** Información poseída en nombre de las autoridades públicas: información ambiental que obra físicamente en poder de una persona jurídica o física en nombre de una autoridad pública.
 - **7.** Solicitante: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.

Artículo 3 Derechos en materia de medio ambiente

Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

- - **1)** En relación con el acceso a la información:
 - **a)** A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

- **b)** A ser informados de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.
 - **c)** A ser asistidos en su búsqueda de información.
 - **d)** A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el artículo 10.
 - **e)** A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11.
 - **f)** A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.
 - **g)** A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.
- **2)** En relación con la participación pública:
 - **a)** A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.
 - **b)** A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.
 - **c)** A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.

- **d)** A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.
 - **e)** A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.
- **3)** En relación con el acceso a la justicia y a la tutela administrativa:
 -
 - **a)** A recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que contravengan los derechos que esta Ley reconoce en materia de información y de participación pública.
 - **b)** A ejercer la acción popular para recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que constituyan vulneraciones de la legislación ambiental en los términos previstos en esta Ley.
 - **4)** Cualquier otro que reconozca la Constitución o las leyes.

Artículo 4 Colaboración interadministrativa

Las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley. A tal efecto, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.

Artículo 5 Obligaciones generales en materia de información ambiental

1. Las Administraciones públicas deberán realizar las siguientes actuaciones:

- **a)** Informar al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la presente Ley, así como de las vías para ejercitar tales derechos.
- **b)** Facilitar información para su correcto ejercicio, así como consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible.
- **c)** Elaborar listas de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder, las cuales se harán públicamente accesibles. A tal efecto, existirá al menos una lista unificada de autoridades públicas por cada Comunidad Autónoma.
- **d)** Garantizar que su personal asista al público cuando trate de acceder a la información ambiental.
- **e)** Fomentar el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información.
- **f)** Garantizar el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental.

2. Las autoridades públicas velarán porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación.

3. Las autoridades públicas adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y, entre ellas, al menos alguna de las que se señala a continuación:

- **a)** Designación de unidades responsables de información ambiental.
- **b)** Creación y mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada.
- **c)** Creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.

Artículo 6 Obligaciones específicas en materia de difusión de información ambiental

1. Las autoridades públicas adoptarán las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información ambiental y su puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible.

2. Las autoridades públicas organizarán y actualizarán la información ambiental relevante para sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones siempre que pueda disponerse de las mismas.

3. Las autoridades públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información ambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.

4. Las obligaciones relativas a la difusión de la información ambiental por medio de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones se entenderán cumplidas creando enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a dicha información.

5. La Administración General del Estado deberá mantener actualizado un catálogo de normas y de resoluciones judiciales sobre aspectos claves de la Ley y lo hará públicamente accesible de la manera más amplia y sistemática posible.

Artículo 7 Contenido mínimo de la información objeto de difusión

La información que se difunda será actualizada, si procede, e incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

- 1. Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos o locales sobre el medio ambiente o relacionados con la materia.
- 2. Las políticas, programas y planes relativos al medio ambiente, así como sus evaluaciones ambientales cuando proceda.
- 3. Los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los elementos enumerados en los apartados 1 y 2 de este artículo cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.
- 4. Los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el artículo 8.
- 5. Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.
- 6. Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.
- 7. Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente mencionados en el artículo 2.3.a). En su defecto, una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 8 Informes sobre el estado del medio ambiente

Las Administraciones públicas elaborarán y publicarán, como mínimo, cada año un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente y cada cuatro años un informe completo. Estos informes serán de ámbito nacional y autonómico y, en su caso, local e incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra, así como un sumario no técnico que sea comprensible para el público.

Artículo 9 Amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente

1. En caso de amenaza inminente para la salud humana o para el medio ambiente ocasionada por actividades humanas o por causas naturales, las Administraciones públicas difundirán inmediatamente y sin demora toda la información que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, de forma que permita al público que pueda resultar afectado adoptar las medidas necesarias para prevenir o limitar los daños que pudieran derivarse de dicha amenaza.

La información se diferenciará por razón de sexo cuando éste sea un factor significativo para la salud humana.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquier obligación específica de informar derivada de la legislación vigente.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando concurren causas de defensa nacional o seguridad pública.

CAPÍTULO

III

Acceso a la información ambiental previa solicitud

Artículo 10 Solicitudes de información ambiental

1. Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.

Se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental, aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre.

2. Tales procedimientos deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:

- **a)** Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo establecido en el apartado 2.c).1.º
- **b)** Cuando la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante.

Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

- **c)** La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:
 - **1.º** En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

- **2.º** En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado. En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.

En el caso de comunicar una negativa a facilitar la información, la notificación será por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita. La notificación también informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el artículo 20.

Artículo 11 Forma o formato de la información

1. Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

- **a)** Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.
- **b)** Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

3. Cuando la autoridad pública resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada e indicando los recursos que procedan contra dicha negativa en los términos previstos en el artículo 20.

Artículo 12 Método utilizado en la obtención de la información

En la contestación a las solicitudes sobre la información ambiental relativa a las cuestiones a las que se refiere el artículo 2.3.b), las autoridades públicas deberán informar, si así se solicita y siempre que esté disponible, del lugar donde se puede encontrar información sobre los siguientes extremos:

- **a)** El método de medición, incluido el método de análisis, de muestreo y de tratamiento previo de las muestras, utilizado para obtención de dicha información, o
- **b)** La referencia al procedimiento normalizado empleado.

Artículo 13 Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental

1. Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

- **a)** Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.b).
- **b)** Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

- **c)** Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2.a).
- **d)** Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.
- **e)** Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.

2. Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:

- **a)** A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.
- **b)** A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.
- **c)** A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita.
- **d)** A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

- **e)** A los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación.
- **f)** Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación.
- **g)** A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación.
- **h)** A la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

3. Las excepciones previstas en los apartados anteriores se podrán aplicar en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el capítulo II de este Título.

4. Los motivos de denegación mencionados en este artículo deberán interpretarse de manera restrictiva. Para ello, se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación.

5. Las autoridades públicas no podrán en ningún caso ampararse en los motivos previstos en el apartado 2, letras a), d), f), g) y h) de este artículo, para denegar una solicitud de información relativa a emisiones en el medio ambiente.

6. La negativa a facilitar la totalidad o parte de la información solicitada se notificará al solicitante indicando los motivos de la denegación en los plazos contemplados en el artículo 10.2.c).

Artículo 14 Suministro parcial de la información

La información ambiental solicitada que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otro sujeto en su nombre se pondrá parcialmente a disposición del solicitante cuando sea posible separar del texto de la información solicitada la información a que se refiere el artículo 13, apartados 1.d), 1.e) y 2.

- **Código Penal**

TÍTULO XVI

De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo

Artículo 325

Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Artículo 326

Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- **a)** Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación Administrativa de sus instalaciones.
- **b)** Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- **c)** Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- **d)** Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- **e)** Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- **f)** Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

Artículo 327

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

- **a)** Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años.
- **b)** Multa de uno a tres años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 328

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

2. Con las mismas penas previstas en el apartado anterior serán castigados quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas.

3. Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

4. El que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

5. Cuando con ocasión de las conductas previstas en los apartados anteriores se produjera, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan

solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

- **a)** Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
- **b)** Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

7. Cuando en la comisión de cualquiera de los hechos previstos en los apartados anteriores de este artículo concorra alguna de las circunstancias recogidas en los apartados a), b), c) o d) del artículo 326 se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.

Artículo 329

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones

de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Artículo 330

Quien, en un espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 331

Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

CAPÍTULO IV

De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos

Artículo 332

El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat,

será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses.

Artículo 333

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Artículo 334

1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

Artículo 335

1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. El que cace o pesque especies a las que se refiere el apartado anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar y pescar por tiempo de dos a cinco años.

4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

Artículo 336

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

Artículo 337

El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a

un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 338

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

Artículo 339

Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Artículo 340

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

- Código Civil

Artículo 1902

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

- **Ley 31/1988, de 31 de octubre, sobre protección de la calidad astronómica de los Observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias.**

- **Real Decreto 243/1992, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 31/1988, de 31 de octubre, sobre protección de la calidad astronómica de los Observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias.**

- **Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico**

- **Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.**

- **Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición.**

- **Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación**

- **Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión**

- **Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero, relativa al acceso público a la información medioambiental.**

- **LEY 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera**

- **Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.**

- **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**

Normativa autonómica

ANDALUCÍA

- **Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental**
- **Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética**
- **Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética**
- **Decreto 75/2014, de 11 de marzo, por el que se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética**

ARAGÓN

- **Decreto 118/1989, de 19 de septiembre, de procedimiento de evaluación del impacto ambiental.**
- **Decreto 148/1990, de 9 de noviembre, de procedimiento para la**

declaración de impacto ambiental.

CANARIAS

- **Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico.**
- **Ley 1/1998, de 8 de enero, de régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.**

CANTABRIA

- **Ley de Cantabria 6/2006, de 9 de junio, de Prevención de la Contaminación Lumínica**
- **Decreto 48/2010, de 11 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Cantabria 6/2006, de 9 de junio, de prevención de la contaminación lumínica**

CASTILLA Y LEON

- **Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación**

CASTILLA-LA MANCHA

- **LEY 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental.**
- **Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril.**

CATALUÑA

- **Ley 6/2001, de 31 de mayo, de Ordenación Ambiental del Alumbrado**

para la Protección del Medio Nocturno.

- **Ordre MAH/566/2009, d'11 de desembre, per la qual es regula i constitueix la Comissió de Prevenció de la Contaminació Llumínosa**
- **Codi civil català**

COMUNIDAD VALENCIANA

- **Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental.**
- **Decreto 54/1990, de 26 de marzo, por el que sea aprueba el nomenclátor de actividades.**

EXTREMADURA

- **Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura**

GALICIA

- **Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental.**
- **Ley 8/2002, de 18 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.**

ILLES BALEARS

- **Ley 3/2005 de 20 de abril, de protección del medio nocturno de las Illes Balears**

MADRID

- **Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental.**

MURCIA

- **Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia.**

NAVARRA

- **Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno**
- **Decreto Foral 199/2007, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno**

PAÍS VASCO

- **Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente**

LA RIOJA

- **Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente.**

UNIÓN EUROPEA

- **DOUE.L-342 (14/12/2012)**

Reglamento UE 1194/2012 de la Comisión, de 12-12-2012, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los requisitos de diseño ecológico

aplicables a las lámparas direccionales, a las lámparas LED y a sus equipos.

- **DOUE.L-76 (24/03/2009)**

Reglamento CE 245/2009 de la Comisión, de 18-03-2009, por el que se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para lámparas fluorescentes sin balastos integrados, para lámparas de descarga de alta intensidad y para balastos y luminarias que puedan funcionar con dichas lámparas, y se deroga la Directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- **DOUE.L-76 (24/03/2009)**

Reglamento CE 244/2009 de la Comisión, de 18-03-2009, por el que se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para lámparas de uso doméstico no direccionales.

- **DOUE.L-285 (31/10/2009)**

Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21-10-2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (EuP/ErP) (Uso de Energía del Producto).